



Recurso nº 1319/2024

Resolución nº 1479/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de noviembre de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. N.S.G., en representación de IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Dirección del Centro de Transfusión de la Comunitat Valenciana, para contratar el “*Servicio de gestión externa del archivo y custodia de la xeroteca y la documentación del Centro de Transfusión de la Comunitat Valenciana*”, con expediente PA 956/2024; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 16 de julio de 2024, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de licitación del “*Servicio de gestión externa del archivo y custodia de la seroteca y la documentación del Centro de Transfusión de la Comunitat Valenciana*” con un valor estimado de 321.000 euros.

Segundo. El procedimiento para la selección de los contratistas fue el abierto sujeto a regulación armonizada previsto por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en lo sucesivo).

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, el 31 de julio de 2024, los participantes en la licitación fueron los siguientes:



- GRUPO ENTORNO DOCUMENTAL, S.A.
- IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U.

Cuarto. El día 5 de agosto de 2024 se reunió la Mesa de Contratación en el Centro de Transfusión de la Comunitat Valenciana en Valencia para la apertura del sobre 1º, que contiene la documentación de carácter general en el expediente examinado, admitiendo la participación de ambas empresas.

Quinto. El 20 de agosto de 2024, reunida de nuevo la Mesa de Contratación, ésta examinó el Informe técnico elaborado por la unidad administrativa designada al efecto y procedió a la apertura de las proposiciones económicas.

Vistas las ofertas económicas y técnicas de las empresas que presentaron ofertas para este expediente de contratación, se comprueba que las ofertas económicas están dentro del precio máximo aprobado por la Administración y sus ofertas técnicas fueron valoradas por el Servicio correspondiente, concluyendo con la siguiente valoración:

Empresa	Criterio de calidad (20 %)	Criterio responsabilidad social: calidad ambiental (20 %)	Precio (60 %)	Total
GRUPO ENTORNO DOCUMENTAL, S.A.	20,00%	20,00%	42,83%	82,83%
IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U.	18,50%	0,00%	60,00%	78,50%

La Resolución de adjudicación a favor de GRUPO ENTORNO DOCUMENTAL S.A se dictó el 2 de septiembre de 2024, publicándose en la PCSP el día 11 de septiembre de 2024.

Sexto. El 30 de septiembre de 2024 IRON MOUNTAIN ESPAÑA S.A.U formaliza recurso especial materia de contratación ante este Tribunal solicitando que:

“(…) se declare NULO y DEJE SIN EFECTO el acuerdo impugnado y deje por tanto, sin efecto, la adjudicación del concurso a GEDSA GRUPO ENTORNO



DOCUMENTAL, SA, dictándose otra resolución que adjudique el contrato a mi representada, Iron Mountain España, SA, con todo lo demás que en derecho proceda.”

Insta asimismo la suspensión automática de la tramitación del procedimiento hasta que se resuelva el recurso.

Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refieren los artículos 56.2 LCSP y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Octavo. El 7 de octubre de 2024, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones.

Ha presentado alegaciones la adjudicataria, GRUPO ENTORNO DOCUMENTAL S.A, interesando la desestimación del recurso.

Noveno. El 10 de septiembre de 2024, la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat sobre atribución de competencias de recursos contractuales suscrito el 25 de mayo de 2021 (BOE del 2 de junio).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50.1 de la LCSP, cumpliéndose el resto de formalidades exigidas legalmente para su tramitación.

Tercero. El acto impugnado es susceptible de reclamación conforme a los artículos 44.2.c) y 44.1.a) de la LCSP, al tratarse de un acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a los cien mil euros.

Cuarto. El recurrente está legitimado al haber concurrido en la licitación presentando la correspondiente oferta y habiendo quedado clasificada en segundo lugar, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Analizados los requisitos de procedibilidad, corresponde examinar los motivos del recurso y las alegaciones de las partes.

El recurrente interesa la anulación del acuerdo de adjudicación del contrato, y la consiguiente adjudicación a su favor, por entender que se ha puntuado erróneamente a IRON MOUNTAIN ESPAÑA, SA con 0,00% (sobre 20,00%) en cuanto al criterio de responsabilidad social, calidad medioambiental, y con sólo el 18,50% (sobre 20,00%) en cuanto al criterio de calidad de ésta, en relación con la disposición de un vehículo eléctrico.

En este sentido, afirma que la valoración de aquellas circunstancias, y la puntuación derivada de ello, se ha hecho:

“(...) en un momento distinto al que debiera haber ocurrido”, al haberse valorado “al momento de la presentación de las ofertas en vez de haberlo hecho con referencia al momento en que se hubiera dictado la propuesta de adjudicación del contrato, toda vez que no resultan aquí aplicables las previsiones relativas al momento de la concurrencia de los requisitos de capacidad y aptitud para contratar (...).”

A su juicio, la acreditación del cumplimiento del criterio ambiental recogido en los Pliegos nunca debió serle exigida a IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A. en la fase de presentación de las ofertas, sino en un momento posterior, en el de la fase de la propuesta de adjudicación del contrato.

Concluye afirmando que:

“(...) de haberse valorado en el momento correcto la concurrencia y acreditación de la oferta de Iron Mountain España, SA, mi representada, el criterio de responsabilidad social, calidad medioambiental, debería haber sido la máxima, del 20,00% y la puntuación en cuanto al criterio de calidad, también la máxima, del 20,00%, lo que habría llevado a la adjudicación del contrato a aquélla. En conclusión, de acuerdo a lo anterior, la oferta económica de Iron Mountain España, SA sería la más ventajosa y a ella habría que haberle adjudicado el contrato”.

Interesa, por tanto, la anulación del acuerdo de adjudicación y que se dicte otro adjudicando el contrato a su favor.

El órgano de contratación, por su parte, defiende en su informe que:

“La mesa de contratación celebrada el 20 de agosto de 2024, siguiendo las indicaciones del vocal del Servicio Jurídico de la Abogacía de la Generalitat Valenciana, y siendo estas suscritas por la totalidad de los componentes de dicha mesa (Índice, documento nº 12, Acta número 3), acuerda asignar una puntuación de 0 puntos a la empresa Iron Mountain España, S.A.U. en el apartado de Criterios de Adjudicación, 2. CRITERIO AUTOMÁTICO. CRITERIO RESPONSABILIDAD SOCIAL: CALIDAD Y MEDIOAMBIENTAL, al carecer ésta a la finalización del plazo de presentación de ofertas del vehículo ofertado, de acuerdo con el contenido literal de la oferta realizada por el empresa Iron Mountain, S.A.U. (Índice, documento nº 18, declaración vehículos páginas 1 y 2), “Ya disponemos de algunos vehículos en los centros de custodia de Barcelona y Madrid con etiqueta ambiental CERO emisiones y para el centro de custodia de Torrente (Valencia) estará disponible en septiembre de este año. Adjuntamos oferta que acredita la formalización para la adquisición de este vehículo eléctrico, cuyo número de bastidor es WF0RXXTA6HRC00792 y que se utilizará 100% para el objeto de este contrato y en las próximas semanas tendremos disponible la ficha técnica, permisos, seguros, ITV y etiqueta ambiental CERO emisiones” del que además acompaña en la página 2 con carátula con oferta leasing Vehículo: FORD TRANSIT CUSTOM VAN 2.5



DURATEC PHEV 171KW 320 L2 TREND 4 PUERTAS FURGÓN de fecha 08/02/2024, sin firma, suscripción, aceptación del cliente o documento que avale dicha efectiva adquisición/leasing por la empresa Iron Mountain SAU.

En contraposición la otra empresa licitadora aporta (Índice, documento nº 18, criterio calidad ambiental) ficha técnica del vehículo 3299JYB y el porcentaje/dedicación de dicho vehículo al objeto del contrato.”

Por último, la adjudicataria, en su escrito de alegaciones, invoca, en esencia, que es en el momento de presentar la oferta cuando debía acreditarse la tenencia del vehículo eléctrico con etiqueta ambiental CERO, resaltando que:

“Al momento de presentar la oferta, la recurrente NO DISPONÍA de un vehículo con etiqueta ambiental CERO emisiones, ya que reconoce que la documentación presentada indicaba que HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE no dispondría de un vehículo que cumpliera dicha característica.

Sexto. Una vez expuestas las posiciones de las partes, hay que partir del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan del carácter de lex contractus y que además no han sido recurridos en tiempo y forma, por lo que gozan también de las notas propias de la firmeza administrativa.

Como tiene indicado este Tribunal (por todas, Resolución nº 1051/2024, de 11 de septiembre), los pliegos tienen valor vinculante y plena eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para las empresas licitadoras concurrentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP. Según este precepto:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la esa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de



Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad.

Pues bien, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), CLÁUSULA 21. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, se dispone lo siguiente:

“Los criterios de adjudicación y su ponderación son los recogidos en el Apartado LL del Anexo I del pliego. Deberá figurar al menos un criterio de los establecidos en el Anexo I del Decreto 118/2022, de 5 de agosto del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de subvenciones que tenga vinculación con el objeto del contrato”.

Acudiendo al citado Apartado LL del Anexo I del PCAP se observa que el mismo establece (énfasis añadido):

“APARTADO LL

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:

PONDERACION

ORDEN	CONCEPTO	PUNTOS/ PONDERACIÓN	FORMULA MATEMÁTICA O ARITMÉTICA /CRITERIO EVALUABLE MEDIANTE JUICIO	SOBRE EN EL QUE SE DEBE INCLUIR LA DOCUMENTACIÓN
1	PRECIO	60 %	PROPORCIONAL INVERSA	3
2	CRITERIO RESPONSABILIDAD SOCIAL: CALIDAD Y MEDIOAMBIENTAL	20%	CRITERIO AUTOMATICO	3
3	CRITERIO DE CALIDAD	20%	JUICIO DE VALOR	2

- Criterio evaluable mediante criterio automático: Precio: Hasta 60 puntos

Valoración del criterio precio:

(...)

- Criterio evaluable mediante criterio automático: Calidad Ambiental de la oferta técnica: Hasta 20 puntos

Se valorará la utilización de vehículos eléctricos, biodiesel o de otra tecnología de propulsión diferentes a las convencionales, de acuerdo con el porcentaje de vehículos sobre el total de los utilizados.

Porcentaje de Utilización de vehículos	Puntos
100 %	20
75 %	15
50 %	10
25 %	5
0 %	0

El órgano de contratación, según el DECRETO 118/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones, ha seleccionado un criterio de adjudicación de responsabilidad social de carácter ambiental, en materia de emisiones y contaminación en los contratos que conlleven uso de vehículos (reparto, mensajería, obras, transporte, etc.), Anexo I apartado (II.3a):

3. En materia de emisiones y contaminación en los contratos que conlleven uso de vehículos (reparto, mensajería, obras, transporte, etc.), se desglosará la puntuación entre uno o varios de los siguientes apartados:

a) La utilización de vehículos eléctricos, biodiesel o de otra tecnología de propulsión diferentes a las convencionales, de acuerdo con el porcentaje de vehículos sobre el total de los utilizados.

Se valorará el Menor Impacto Ambiental de los Vehículos, en emisiones de CO2: Según certificado de emisiones de los vehículos asignados al contrato, o en su defecto será de aplicación la clasificación conforme a la Guía de consumos de combustibles y emisiones de CO2 vigente, publicada por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de energía (IDAE), www.coches.idae.es/base-datos, según establece el art. 4 del R.D. 837/2002, de 2 de agosto, por el que se regula la información relativa al consumo de combustible a las emisiones de CO de los turismos nuevos que se pongan a la venta.

La evaluación del Menor impacto ambiental se valorará de acuerdo con la siguiente tabla para cada uno de los vehículos ofertados y el resultado de la puntuación será el promedio calculado:

- *Clasificación A: 20 Puntos*

- *Clasificación B: 15 Puntos*

(...)”.

En cuanto al modo de acreditar, por parte de los licitadores, el grado en que sus ofertas cumplen tales criterios a valorar, ha de estarse a lo dispuesto en el apartado D del Anexo 1 en virtud del cual:

“Nº DE SOBRES ELECTRÓNICOS A PRESENTAR POR LOS LICITADORES:

Sobre nº1: documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos (Documentación administrativa).

El sobre nº 1 contendrá:

- DEUC, la declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, al que se puede acceder en castellano el siguiente enlace de la Comisión Europea <https://ec.europa.eu/tools/espd/filter?lang=es>, que habrá de cumplimentarse y firmar.

En relación con la parte IV del DEUC sólo ha de cumplimentar la sección α) "cumplimiento de los criterios de selección requeridos".

- Declaración responsable (Anexo II).

En el apartado relativo al compromiso de adscribir los medios materiales necesarios para la prestación del servicio se deberán expresar dichos medios en número, de acuerdo con los mínimos establecidos en los pliegos que rigen la presente contratación.

- Anexo IV: Clausula confidencialidad.

Sobre nº2: oferta técnica y documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables mediante un juicio de valor:

Las empresas licitadoras deberán presentar su oferta técnica, comprensiva de todos los aspectos que hayan de ser evaluados mediante un juicio de valor, de acuerdo con lo previsto en el apartado LL del presente pliego (memoria técnica del servicio).

Sobre nº3: proposición económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas o aritméticas:

En este sobre se incluirá:

- Sobre A: Documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante aplicación de fórmulas que se señalan en el apartado LL.



En el caso de haber fijado en el Apartado LL del presente Anexo I que los licitadores cumplan con el umbral mínimo, se procederá a la apertura del:

- Sobre B: Se incluirá la oferta económica, que deberá ser redactada según el modelo Anexo VIII del presente pliego, y conllevará la aceptación incondicional de las cláusulas del presente pliego la Sección a) "Cumplimiento de los criterios de selección requeridos".

En la proposición, que no deberá superar el presupuesto de licitación establecido en el Apartado E de este pliego, deberá indicarse, como partida independiente, el importe del I.V.A.

La oferta económica incluirá todos aquellos tributos, tasas y cánones, de cualquier índole que sean de aplicación al contrato. Asimismo, el contratista habrá de satisfacer todos los gastos que traigan causa del cumplimiento de las obligaciones recogidas en el presente pliego.

Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición".

Contextualizada la cuestión a analizar en el marco recién expuesto, procede que demos concreta respuesta a la problemática que aquí nos ocupa, que no es otra que la referente a sí la acreditación del cumplimiento del criterio ambiental recogido en los Pliegos debió serle exigida a IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A. en la fase de presentación de las ofertas, como acaeció, o en un momento posterior, como dicha sociedad aquí recurrente postula, esto es, en el de la fase de la propuesta de adjudicación del contrato.



El artículo 139.1 LCSP establece las reglas a seguir en la presentación de la documentación (administrativa y oferta) por el licitador:

- Respecto de la documentación administrativa, el párrafo segundo del artículo 141.2 LCSP obliga con carácter general al órgano de contratación que aprecie en la misma defectos subsanables, a dar *“un plazo de tres días al empresario para que los corrija”*. Ello siempre, claro está, con el umbral temporal que prevé el artículo 140.4 LCSP, es decir, se puede subsanar la falta de acreditación de requisitos exigidos siempre que estos existan en la fecha final de presentación de ofertas y subsistan en el momento de perfección del contrato
- En cuanto a la oferta propiamente dicha y la documentación que con ella se presenta, sin embargo, la posibilidad de su subsanación y aclaración de defectos apreciados exige un examen diferenciado. Y es que respecto de los mismos no puede predicarse -pues no existe legalmente- esa regla general de subsanabilidad.

En lo que atañe a este segundo bloque -que es el que al presente recurso interesa-, la doctrina de este Tribunal y su evolución ha sido recientemente expuesta en nuestra Resolución nº 861/2024, de 11 de julio, donde, tras referirnos a la jurisprudencia comunitaria, afirmábamos que:

“(...) A la vista de dichas sentencias, hemos rechazado el complemento de oferta, esto es, la posibilidad de aportar constante licitación la documentación claramente requerida por los pliegos para valorar un criterio de adjudicación, cuando esta no se ha aportado con la oferta.

Cuestión distinta es que, aportada la documentación, en ella se aprecien errores o dudas.

En ese caso, la subsanación o aclaración de la documentación presentada tiene una clara diferencia con el complemento de oferta. En este, la documentación no se presenta con la oferta, en aquellos, la documentación se presenta, pero con defectos, y es sobre estos, dependiendo de su naturaleza y entidad, sobre cuya subsanación

o aclaración es preciso pronunciarse, siempre con el límite insoslayable de la inmodificabilidad de la oferta.”

Como se argumenta en dicha Resolución, no parece que dicha doctrina se vea modificada tras la Sentencia del Tribunal Supremo dictada en interés casacional de fecha 20 noviembre de 2023 (Recurso 6806/2020), donde se fijan ciertos criterios para resolver los defectos apreciados en la oferta, y así lo concluíamos en el fundamento jurídico séptimo de la misma:

“(…) Por dichas razones, entendemos que el Tribunal Supremo, con esta reciente sentencia de 20 de noviembre de 2023, no modifica la línea jurisprudencial seguida ni específicamente el supuesto que ahora nos ocupa: la falta de documentación aportada con la oferta, claramente exigida en los pliegos.

Atendido todo lo anterior, entendemos que procede mantener la interpretación que rechaza con carácter general la posibilidad de aportar la documentación relativa a la oferta y necesaria para su puntuación, con posterioridad a la fecha de fin de plazo de presentación de ofertas, cuando esta es claramente exigida en los pliegos.

El principio de igualdad y no discriminación nos conducen a ello, pues sostener lo contrario, conduciría a considerar irrelevante el plazo dado a todos los licitadores para la presentación de ofertas.

Cumplir con el plazo exige a los licitadores preparar una oferta y documentarla. No se trata solo de indicar un precio, se trata de presentar una oferta, que pueda resultar adjudicataria y que además sea viable, valorando para ello el mercado y su evolución, todo ello y además la situación de la empresa licitadora. En ese momento, de máxima competición, las empresas agotan los plazos y el error en la presentación en plazo, aunque sea por un margen mínimo, se sanciona con la exclusión.

Siendo ello así, resultaría contradictorio, admitir la aportación de la documentación relativa a la oferta y claramente exigida por los pliegos para su puntuación con posterioridad al plazo, pues, llevado al extremo, se estaría incentivando la falta de diligencia en los licitadores, que podrían limitarse a presentar la oferta, difiriendo a



un momento posterior aportar la documentación preceptiva y exigida para la puntuación.”

Séptimo. La doctrina anteriormente expuesta, aplicada al caso que nos ocupa, conduce a la desestimación del recurso presentado por IRON MOUNTAIN ESPAÑA, SA.

De conformidad con lo que exigían los pliegos (apartado D del Anexo 1 del PCAP), el sobre nº 3 debía contener la proposición económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas o aritméticas. Entre éstos se exigía aportar la *“Documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante aplicación de fórmulas que se señalan en el apartado LL.”*

El referido apartado LL alude al criterio de responsabilidad social: calidad y medioambiental consistente en la utilización de vehículos eléctricos, biodiesel o de otra tecnología de propulsión diferentes a las convencionales, de acuerdo con el porcentaje de vehículos sobre el total de los utilizados. Dicho apartado consigna expresamente:

“Se valorará el Menor Impacto Ambiental de los Vehículos, en emisiones de CO2: Según certificado de emisiones de los vehículos asignados al contrato, o en su defecto será de aplicación la clasificación conforme a la Guía de consumos de combustibles y emisiones de CO2 vigente, publicada por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de energía (IDAE), www.coches.idae.es/base-datos, según establece el art. 4 del R.D. 837/2002, de 2 de agosto, por el que se regula la información relativa al consumo de combustible a las emisiones de CO de los turismos nuevos que se pongan a la venta. (...)”. (Énfasis añadido).

La sociedad recurrente se limitó a señalar en su oferta que ya disponía de *“algunos vehículos en los centros de custodia de Barcelona y Madrid con etiqueta ambiental CERO emisiones”*, afirmando seguidamente que *“para el centro de custodia de Torrente (Valencia) estará disponible en septiembre de este año. (...)*”.

Con esa afirmación reconoce expresamente que no contaba con dicho vehículo antes de la finalización del plazo de presentación de las ofertas, que era el momento preclusivo para

acreditar la tenencia de tal criterio de adjudicación. Debemos recordar que no nos encontramos ante un requisito cuya concurrencia pudiera acreditarse prima facie a través de una declaración responsable. Tampoco se trata de un requisito de solvencia ni un compromiso de adscripción de medios, sino que nos encontramos ante un elemento directamente integrador de la oferta de cada licitador y, por ende, ha de ser analizado, como es lógico, en la fecha de fin de plazo de presentación de las ofertas. Solo así queda garantizado el principio de concurrencia y de igualdad de trato con arreglo a la doctrina que se ha expuesto.

Indicaba el actor -e insiste ahora en su recurso- que adjuntaba:

“(...) oferta que acredita la formalización para la adquisición de este vehículo eléctrico, cuyo número de bastidor es WF0RXXTA6HRC00792 y que se utilizará 100% para el objeto de este contrato y en las próximas semanas tendremos disponible la ficha técnica, permisos, seguros, ITV y etiqueta ambiental CERO emisiones”

Pero, asiste la razón al órgano de contratación cuando afirma en su informe que dicho documento no tiene firma, suscripción, aceptación del cliente o documento que avale dicha efectiva adquisición/leasing por la empresa IRON MOUNTAIN SAU, por lo que en nada enerva lo indicado. En cualquier caso, tampoco acreditó que dicho vehículo contase con etiqueta ambiental CERO emisiones.

De todo lo hasta aquí expuesto concluimos que la oferta presentada por IRON MOUNTAIN S.A.U. fue correctamente valorada por el órgano de contratación al asignarle 0 puntos en el criterio social medioambiental examinado, pues no aportó la documentación acreditativa de contar con ningún vehículo con etiqueta ambiental CERO emisiones en la fecha de fin de plazo de presentación de las ofertas, como era exigible.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. N.S.G., en representación de IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Dirección del Centro de Transfusión de la Comunitat Valenciana, para contratar el *“Servicio de gestión externa del archivo y custodia de la xeroteca y la documentación del Centro de Transfusión de la Comunitat Valenciana”*, de conformidad con lo establecido en el Fundamento de Derecho Séptimo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

EL VOCAL